

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 10 DEL AÑO 2024.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1684.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1685.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 20**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1684

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica.
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos.

- XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XIV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIX. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XX. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVI. **Municipio:** el municipio de Teotitlán de Flores Magón, distrito de Teotitlán, Oaxaca.
- XXVII. **m:** Metros;
- XXVIII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXIX. **m³:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se

unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIV. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXXVI. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIX. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XL. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En especie,
 - c) Transferencia y
 - d) Cheque
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9.- El Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 10.- El Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría calificada del Cabildo, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 11.- Para el Ejercicio Fiscal 2024 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|--|---|---|
| IMPUESTOS | | | |
| Predial | Personas de la tercera edad y discapacitados. (INAPAM) | Enero a Junio 50% Julio a Septiembre 30% | <ul style="list-style-type: none"> •Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. •Hacer el pago de manera anualizada. <p>El descuento se realizará siempre cuando el inmueble sea de su propiedad. Cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda.</p> |
| Agua potable | Personas de la tercera edad y discapacitados. (INAPAM) | Enero a Junio 50% Julio a Septiembre 30% | <ul style="list-style-type: none"> •Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. |

| | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------|--------------------|---|
| | | | | <ul style="list-style-type: none"> Hacer el pago de manera anualizada. <p>El descuento se realizará siempre cuando el inmueble sea de su propiedad. Cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda.</p> |
| Aseo público | Personas Físicas y Morales | Enero a Junio | Julio a Septiembre | <ul style="list-style-type: none"> Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. Hacer el pago de manera anualizada. <p>El descuento se realizará siempre cuando el inmueble sea de su propiedad. Cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda.</p> |
| | | 50% | 30% | |

| | |
|---|----------------------|
| Productos | 3,000.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 3,000.00 |
| Productos Financieros | 105.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 100.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 46,004.00 |
| Aprovechamientos | 46,004.00 |
| Multas | 46,000.00 |
| Reintegros | 1.00 |
| Otros Aprovechamientos | 3.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 44,102,616.92 |
| Participaciones | 23,126,023.00 |
| Fondo General de Participaciones | 14,979,749.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 5,965,763.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 323,478.00 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 298,932.00 |
| I.S.R. sobre salarios | 408,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 211,392.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 799,523.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 95,986.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 25,836.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 17,364.00 |
| Aportaciones | 20,976,591.92 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 11,938,371.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 9,038,220.92 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |
| Total | 46,786,906.49 |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. | Ingreso Estimado |
|---|---------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 612,400.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 5,400.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1,620.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 3,780.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 530,000.00 |
| Predial | 529,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 77,000.00 |
| Traslación de Dominio | 77,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 |
| Sanearamiento | 1,000.00 |
| DERECHOS | 2,021,779.57 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 192,497.00 |
| Mercados | 160,000.00 |
| Panteones | 31,297.00 |
| Rastro | 1,200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,829,282.57 |
| Alumbrado Público | 660,000.00 |
| Aseo Público | 125,397.00 |
| Parques y Jardines | 100.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 9,100.00 |
| Licencias y Permisos en Materia de construcción | 9,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 370,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 8,900.00 |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 10,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 5,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 467,900.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 5,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 110,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 48,885.57 |
| PRODUCTOS | 3,105.00 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

6 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 25.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado así como el plano de zonificación catastral.

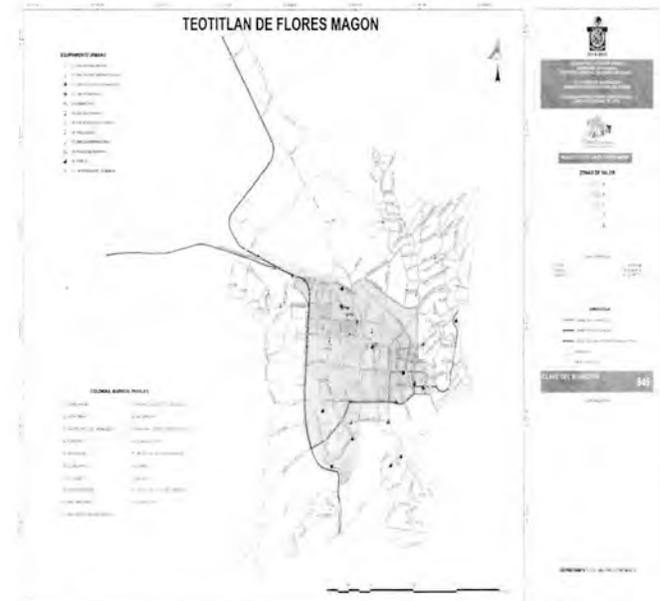
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| TIPO DE SUELO | ZONAS DE VALOR | CUOTA EN PESOS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---------------|---------------------------------|----------------|------------------|
| URBANO | A | 300.00 | M2 |
| URBANO | B | 200.00 | M2 |
| URBANO | C | 150.00 | M2 |
| URBANO | D | 90.00 | M2 |
| URBANO | E | 65.00 | M2 |
| URBANO | Fraccionamientos | 825.00 | M2 |
| URBANO | Susceptible de Transformación | 40.00 | M2 |
| URBANO | Agencias y Rancherías | 40.00 | M2 |
| RÚSTICO | Agrícola | 10,000.00 | HECTÁREA |
| RÚSTICO | Agostadero | 8,125.00 | HECTÁREA |
| RÚSTICO | Forestal | 5,937.00 | HECTÁREA |
| RÚSTICO | No apropiados para uso agrícola | 3,750.00 | HECTÁREA |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | |
|---|-------|----------------|--|-------|----------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR Pesos/M² | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR Pesos/M² |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 131.40 | Media | PH0M4 | 849.00 |
| Mínimo | IRM2 | 289.20 | Alta | PH0A5 | 980.40 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 251.40 | Económico | PHE3 | 654.00 |
| Económico | IAE3 | 402.00 | Medio | PHM4 | 961.80 |
| Medio | IAM4 | 502.80 | Alto | PHA5 | 1,270.20 |
| Alto | IAA5 | 836.40 | Especial | PHE7 | 1,609.80 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,162.80 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 150.60 |
| Básico | HUB1 | 150.60 | 358.20 | COES2 | 358.20 |
| Mínimo | HUM2 | 445.80 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | 628.80 | Económico | COAL3 | 710.40 |
| Medio | HUM4 | 804.60 | Alto | COAL5 | 792.00 |
| Alto | HUA5 | 1,000.20 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1,195.20 | Medio | COTE4 | 508.80 |
| Especial | HUE7 | 1,239.00 | Alto | COTE5 | 607.80 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |

| | | | | | |
|---|------|----------|--|-------|--------|
| Económico | HPE3 | 597.60 | Medio | COFR4 | 534.60 |
| Alto | HPA5 | 798.60 | Alto | COFR5 | 603.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | 647.40 | Básico | COCO1 | 94.20 |
| Medio | PCM4 | 867.60 | Mínimo | COCO2 | 125.40 |
| Alto | PCA5 | 1,295.40 | Económico | COCO3 | 150.60 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COCO4 | 276.60 |
| Económico | PIE3 | 565.80 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Medio | PIM4 | 660.60 | | | |
| Alto | PIA5 | 836.40 | Mínimo | COPA2 | 188.20 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | Económico | COPA3 | 258.00 |
| | | | Medio | COPA4 | 459.00 |
| Básico | PBB1 | 396.00 | Alto | COPA5 | 660.00 |
| Económico | PBE3 | 502.80 | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Media | PBM4 | 578.40 | Económico | COC13 | 370.80 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | | Medio | COBP4 | 433.80 |
| Económica | PEE3 | 729.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Media | PEM4 | 798.60 | Mínimo | COBP2 | 125.40 |
| Alta | PEA5 | 918.00 | Económico | COBP3 | 157.20 |
| | | | Medio | COBP4 | 188.40 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA (UMA) |
|------------------------------------|-------------|
| I. Habitacional residencial | 0.15 |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 |
| III. Habitacional popular | 0.05 |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 |
| V. Habitacional campestre | 0.07 |
| VI. Granja | 0.07 |
| VII. Industrial | 0.07 |

Artículo 33.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneariento

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

8 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento. | 100.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario por evento. | 100.00 |
| III. Revestimiento de las calles m ² | 100.00 |
| IV. Pavimentación de calles m ² | 200.00 |
| V. Banquetas m ² | 100.00 |
| VI. Guarniciones metro lineal | 100.00 |

Artículo 44.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 50.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos (locales) | 50.00 | Por día |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos: | | |
| a) Puestos de hasta 2 m ² | 10.00 | Por día |
| b) Puestos de hasta 4 m ² | 20.00 | Por día |
| c) Puestos de hasta 6 m ² | 30.00 | Por día |
| d) Puestos de más de 6 m ² | 50.00 | Por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 50.00 | Por día |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 100.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 30.00 | Por día |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos locales | 25.00 | Por día |
| VII. Vendedores ambulantes o esporádicos foráneos | 50.00 | Por día |
| VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto | 6,000.00 | Por trámite |
| IX. Instalación de casetas | 1,000.00 | Por evento |
| X. Locales en mercado municipal | 500.00 | Mensual |
| XI. Bodegas en mercado municipal | 500.00 | Mensual |
| XII. Reapertura de puesto, local o caseta | 500.00 | Por trámite |
| XIII. Asignación de cuenta por puesto | 500.00 | Por evento |
| XIV. Permiso para remodelación | 1,000.00 | Por evento |
| XV. División y fusión de locales | 1,000.00 | Por evento |
| XVI. Derecho de uso de piso para descarga | 250.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,500.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 1,500.00 |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 1,500.00 |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | 500.00 |

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación (asignación de lote) | 2,000.00 |
| b) Servicios de exhumación | 1,000.00 |
| c) Refrendo de derechos de inhumación (cada 7 años) | 2,000.00 |
| d) Servicios de re inhumación | 1,000.00 |
| e) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos | 500.00 |
| f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 350.00 |
| g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 500.00 |
| h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 1,000.00 |
| i) Gravados de letras, números o signos por unidad | 500.00 |
| j) Desmonte y monte de monumentos | 500.00 |

Sección Tercera. Rastro

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | 300.00 | Por evento |
| II. Carga y descarga (ganado) | 200.00 | Por evento |
| III. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino | 50.00 | Por cabeza |
| b) Ganado Bovino | 50.00 | Por cabeza |
| c) Ganado Lanar o Cabrio | 50.00 | Por cabeza |
| d) Conejos | 10.00 | Por cabeza |
| e) Aves de corral | 5.00 | Por cabeza |
| IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Por evento |
| V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Anual |
| VI. Introducción y compra – venta de ganado | 500.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 57.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 59.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 60.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| CUOTA EN PESOS | |
|----------------|-------|
| Mensual | 12.37 |
| Bimestral | 24.75 |

Artículo 61.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65.- El pago de este derecho se efectuará:

- a) En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Barrido de calles | 15.00 | Mensual |

- b) En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| I. Limpieza de predios | 15.00 | Mensual |

- c) En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con base a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 25.00 | Mensual |
| II. Recolección de basura en área industrial | 40.00 | Mensual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 20.00 | Mensual |

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 67.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------------|----------------|
| I. Niños | 10.00 |
| II. Adultos | 20.00 |
| III. Personas de la tercera edad | 10.00 |
| IV. Pensionados y jubilados | 10.00 |

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 70.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. | 5.00 | Por evento |
| II. constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 50.00 | Por evento |
| III. certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 100.00 | Por evento |
| IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia. | 150.00 | Por evento |
| V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 | Por evento |
| VI. Certificación de la superficie de un predio | 100.00 | Por evento |
| VII. Certificación de la ubicación de un inmueble | 500.00 | Por evento |
| VIII. Copia de planos del municipio | 200.00 | Por evento |
| IX. Apeo y deslinde | 400.00 | Por evento |
| X. Constancia de posesión | 400.00 | Por evento |
| XI. Constancia de prestación de servicios | | |
| a) Mototaxis | 300.00 | Por evento |
| b) Taxis | 500.00 | Por evento |
| c) Materialistas | 1,000.00 | Por evento |
| d) Transporte de Carga | 1,000.00 | Por evento |
| XII. Constancia de posesión para toma de agua | 500.00 | Por evento |

Artículo 72.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos en materia de construcción

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Permiso de: | |
| a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ² | |
| 1) Casa habitación | 17.00 |
| 2) Habitación de interés social | 103.70 |
| 3) Local comercial de 0 a 60 metros cuadrados | 311.10 |
| 4) Local comercial de 61 a 100 metros cuadrados | 653.31 |
| 5) Local comercial de 101 a 150 metros cuadrados | 653.31 |
| 6) Local comercial de 151 a 200 metros cuadrados | 653.31 |
| 7) Local comercial de 201 a 500 metros cuadrados | 653.31 |
| 8) Local comercial de 501 metros cuadrados en adelante | 653.31 |
| b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, metro lineal | 10.00 |
| c) Construcción de bardas metro lineal | 15.65 |
| d) Demolición de construcciones m ² | 10.00 |
| e) Alineación y uso de suelo habitacional (por evento) | 156.00 |
| f) Alineación y uso de suelo industrial (por evento) | 625.00 |
| g) Alineación y uso de suelo comercial (por evento) | 312.00 |
| h) Construcción de cisterna m ² | 103.70 |
| i) Construcción de albercas m ² | 103.70 |
| j) Construcción del Régimen en Condominio m ² | 31.29 |
| k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombros) por día | 104.00 |
| l) Permiso de demolición de losa en vía pública m ² | 1,251.60 |
| II. Por renovación de licencias de construcción | 600.00 |
| III. Aprobación y revisión de planos m ² | 52.15 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | 156.00 |

Artículo 76.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 31.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 26.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 20.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 15.00 |

Artículo 77.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencia, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|---|---------------------------|-------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores (más de 24 m2 de superficie) | 7,301.00 | 7,301.00 |
| b) Abarrotes Minoristas (menos de 24 m2) | 2,607.50 | 2,607.50 |
| c) Abastecedora de carnes frías | 5,736.50 | 5,736.50 |
| d) Acuario | 761.81 | 761.81 |
| e) Antojitos y Alimentos de Cocina | 521.50 | 521.50 |
| f) Arrendamiento de Bienes Inmuebles | 2,086.00 | 2,086.00 |
| g) Artículos deportivos | 1,147.30 | 1,147.30 |
| h) Artículos electrónicos domésticos | 1,043.00 | 1,043.00 |
| i) Artículos Religiosos | 914.17 | 914.17 |
| j) Bodegas de Materiales para construcción | 15,645.00 | 10,430.00 |
| k) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | 7,301.00 | 7,301.00 |
| l) Boutique | 521.50 | 521.50 |
| m) Cafetería local, regional y de cadena nacional | 521.50 | 521.50 |
| n) Cafeterías en Hotel | 521.50 | 521.50 |
| o) Cafeterías sin franquicia | 1,251.60 | 1,043.00 |
| p) Carnicerías | 2,607.50 | 2,607.50 |
| q) Caseta con venta de alimentos | 730.10 | 730.10 |
| r) Cenadurías | 625.80 | 625.80 |
| s) Centro de Fotocopiado | 521.50 | 521.50 |
| t) Cerrajerías | 312.90 | 312.90 |
| u) Club Nutricional | 521.50 | 521.50 |
| v) Cocinas económicas y/o fondas | 834.40 | 834.40 |
| w) Colchas y Cobertores | 782.25 | 782.25 |
| x) Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico | 521.50 | 521.50 |
| y) Compra venta de productos agropecuario | 1,043.00 | 1,043.00 |
| z) Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola, con o sin venta al público, por establecimiento. | 31,290.00 | 31,290.00 |
| aa) Compra venta de vehículos y camiones usados | 1,043.00 | 1,043.00 |
| bb) Constructoras | 10,430.00 | 10,430.00 |
| cc) Cremería y Quesería | 730.10 | 730.10 |
| dd) Cristalería y Peltre | 625.80 | 625.80 |
| ee) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 1,564.50 | 1,564.50 |
| ff) Distribuidora de agua en pipa | 3,129.00 | 3,129.00 |
| gg) Distribuidora de Gas | 26,075.00 | 26,075.00 |
| hh) Distribuidora de Hielos | 521.50 | 521.50 |
| ii) Distribuidora de llantas | 1,043.00 | 1,043.00 |
| jj) Distribuidora de material eléctrico | 521.50 | 521.50 |
| kk) Distribuidora de Productos y Cosméticos | 625.80 | 625.80 |
| ll) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | 1,564.50 | 1,564.50 |
| mm) Dulcerías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| nn) Electrodomésticos y Línea Blanca | 1,043.00 | 1,043.00 |
| oo) Embotelladora y distribución de agua en garrafón | 2,607.50 | 2,086.00 |
| pp) Expendio de Huevo | 1,043.00 | 1,043.00 |
| qq) Expendio de pinturas y solventes | 1,564.50 | 1,564.50 |
| rr) Expendios de artesanías | 208.60 | 208.60 |
| ss) Expendios de pollos (en pie o vivo) | 1,564.50 | 1,564.50 |
| tt) Farmacias con franquicia | 1,564.50 | 1,564.50 |
| uu) Farmacias con venta de artículos diversos | 1,564.50 | 1,564.50 |
| vv) Farmacias sin franquicias | 1,043.00 | 1,043.00 |

| | | |
|---|------------|------------|
| ww) Ferreterías | 1,564.50 | 1,564.50 |
| xx) Florerías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| yy) Forrajerías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| zz) Frutas y legumbres | 1,043.00 | 1,043.00 |
| aaa) Gasolineras | 114,730.00 | 104,300.00 |
| bbb) Joyerías y relojerías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| ccc) Jugueterías | 521.50 | 521.50 |
| ddd) Maderería | 521.50 | 521.50 |
| eee) Mercaderías | 521.50 | 521.50 |
| fff) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | 2,086.00 | 2,086.00 |
| ggg) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 1,564.50 | 1,564.50 |
| hhh) Mueblerías | 2,086.00 | 2,086.00 |
| iii) Ópticas | 521.50 | 521.50 |
| jjj) Paletería y nevería con franquicia | 1,564.50 | 1,564.50 |
| kkk) Paletería y nevería sin franquicia | 1,043.00 | 1,043.00 |
| lll) Panaderías | 834.40 | 834.40 |
| mmm) Papelería y Artículos Escolares | 1,564.50 | 1,564.50 |
| nnn) Papelería, Artículos Escolares y Regalos | 1,564.50 | 1,564.50 |
| ooo) Pastelería con Franquicia | 1,043.00 | 1,043.00 |
| ppp) Pastelería sin Franquicia | 1,043.00 | 1,043.00 |
| qqq) Pizzería | 1,043.00 | 1,043.00 |
| rrr) Placas de yeso | 521.50 | 521.50 |
| sss) Polarizados y accesorios para automóviles | 521.50 | 521.50 |
| ttt) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías | 1,564.50 | 1,564.50 |
| uuu) Pronósticos Deportivos y Juegos de azar | 521.50 | 521.50 |
| vvv) Refaccionaria de Maquinaria y equipos | 1,564.50 | 1,564.50 |
| www) Refaccionaria de motos y bicicletas | 1,564.50 | 1,564.50 |
| xxx) Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 2,607.50 | 2,607.50 |
| yyy) Refresquería y juguerías | 521.50 | 521.50 |
| zzz) Regalos y perfumerías | 521.50 | 521.50 |
| aaaa) Rótulos | 625.80 | 625.80 |
| bbbb) Supermercados o tiendas de autoservicios de franquicias o cadenas comerciales | 73,010.00 | 73,010.00 |
| cccc) Tienda de ropa y telas | 625.80 | 625.80 |
| dddd) Tiendas de materiales para la construcción | 10,430.00 | 10,430.00 |
| eeee) Tiendas Departamentales de Venta de franquicias o cadenas comerciales | 73,010.00 | 73,010.00 |
| ffff) Tiendas naturistas | 521.50 | 521.50 |
| gggg) Tortillerías | 1,564.50 | 1,564.50 |
| hhhh) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | 521.50 | 521.50 |
| iiii) Venta de artículos ortopédicos | 625.80 | 625.80 |
| jjjj) Venta de Bicicletas | 625.80 | 625.80 |
| kkkk) Venta de Bisutería | 625.80 | 625.80 |
| llll) Venta de equipo de telefonía y Accesorios | 1,564.50 | 1,564.50 |
| mmmm) Venta de agroquímicos | 1,043.00 | 1,043.00 |
| nnnn) Venta de granos, semillas y cereales | 521.50 | 521.50 |
| oooo) Venta de Hamburguesas | 521.50 | 521.50 |
| pppp) Venta de mangueras y conexiones (agrícolas) | 521.50 | 521.50 |
| qqqq) Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas) | 1,043.00 | 1,043.00 |
| rrrr) Venta de maquinaria agrícola e industrial | 1,564.50 | 1,564.50 |
| ssss) Venta de materiales agregados para la construcción | 2,086.00 | 2,086.00 |
| tttt) Venta de mobiliario y equipo de oficina | 1,564.50 | 1,564.50 |
| uuuu) Venta de pescados y mariscos en su estado natural | 1,043.00 | 1,043.00 |
| vvvv) venta de plásticos | 521.50 | 521.50 |
| wwww) Venta de productos de belleza | 521.50 | 521.50 |
| xxxx) Venta e instalación de audio | 521.50 | 521.50 |
| yyyy) Venta e instalación de mofles | 521.50 | 521.50 |

| | | | | | |
|---|-----------|-----------|---|-----------|-----------|
| zzzz) Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado | 521.50 | 521.50 | aaa) Lavado y Engrasado | 1,043.00 | 1,043.00 |
| aaaa) Venta y reparación de equipo de computo | 521.50 | 521.50 | bbb) Lavanderías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| bbbb) Zapaterías | 1,564.50 | 1,564.50 | ccc) Marisquerías | 2,086.00 | 2,086.00 |
| cccc) Zapaterías de cadena nacional e internacional | 2,086.00 | 2,086.00 | ddd) Marmolería | 625.80 | 625.80 |
| dddd) Tendajón | 312.90 | 312.90 | eee) Molino de nixtamal | 521.50 | 521.50 |
| II. Servicios | | | fff) Motel | 2,607.50 | 2,607.50 |
| a) Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual | 1,564.50 | 1,564.50 | ggg) Notarías Publicas | 15,645.00 | 15,645.00 |
| b) Agencias de viajes | 1,043.00 | 1,043.00 | hhh) Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | 2,086.00 | 2,086.00 |
| c) Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes | 1,564.50 | 1,564.50 | iii) Renovadora de calzado | 521.50 | 521.50 |
| d) Balneario | 1,043.00 | 1,043.00 | jjj) Renta de locales comerciales | 3,129.00 | 3,129.00 |
| e) Bazar | 521.50 | 521.50 | kkk) Renta de maquinaria pesada | 2,607.50 | 2,607.50 |
| f) Billares | 5,215.00 | 5,215.00 | lll) Renta de salones y jardines para eventos sociales | 3,129.00 | 3,129.00 |
| g) Cajas de Ahorro y Prestamos | 15,645.00 | 15,645.00 | mmm) Repostería | 1,564.50 | 1,564.50 |
| h) Servicios Financieros Bancarios | 31,290.00 | 31,290.00 | nnn) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 2,086.00 | 2,086.00 |
| i) Camiones p/transporte Turístico | 8,344.00 | 8,344.00 | ooo) Rótulos en pintura | 521.50 | 521.50 |
| j) Camiones Pasajeros | 8,344.00 | 8,344.00 | ppp) Sanatorios y clínicas | 3,129.00 | 3,129.00 |
| k) Carrocerías Venta y Reparación | 1,043.00 | 1,043.00 | qqq) Sanitarios Públicos | 1,043.00 | 1,043.00 |
| l) Casas de Cambio y envío de recursos monetarios | 3,650.50 | 3,650.50 | rrr) Serigrafía | 521.50 | 521.50 |
| m) Casas de empeño | 8,344.00 | 8,344.00 | sss) Servicio de teléfono y fax | 1,564.50 | 1,564.50 |
| n) Caseta Telefónica | 625.80 | 625.80 | ttt) Servicios de alineación y balanceo | 1,043.00 | 1,043.00 |
| o) Centro de verificación vehicular | 1,043.00 | 1,043.00 | uuu) Servicios de cursos y talleres en general | 1,043.00 | 1,043.00 |
| p) Centros Recreativos | 1,564.50 | 1,564.50 | vvv) Servicios de Diseño | 625.80 | 625.80 |
| q) Hospitales | 8,344.00 | 8,344.00 | www) Servicios de grúas | 8,344.00 | 8,344.00 |
| r) Clínicas de Belleza | 521.50 | 521.50 | xxx) Servicios de plomería y electricidad | 1,043.00 | 1,043.00 |
| s) Clínicas Médicas | 5,215.00 | 5,215.00 | yyy) Servicios de sistemas de T.V paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales) | 16,688.00 | 16,688.00 |
| t) Consultorios dentales | 3,129.00 | 3,129.00 | zzz) Servicio de perifoneo | 1,564.50 | 1,564.50 |
| u) Consultorios médicos | 3,129.00 | 3,129.00 | aaaa) Tabiquerías y ladrilleras | 2,086.00 | 2,086.00 |
| v) Cyber - Internet | 521.50 | 521.50 | bbbb) Taller de bicicletas | 521.50 | 521.50 |
| w) Despachos que presten servicios en general | 3,129.00 | 3,129.00 | cccc) Taller de carpintería | 1,147.30 | 1,147.30 |
| x) Elaboración y venta de lapidas | 1,043.00 | 1,043.00 | dddd) Taller de frenos y clutch | 1,564.50 | 1,564.50 |
| y) Envíos y paqueterías | 521.50 | 521.50 | eeee) Taller de herrería y balconearía | 2,086.00 | 2,086.00 |
| z) Escuela de artes marciales | 625.80 | 625.80 | ffff) Taller de Hojalatería y pintura | 2,086.00 | 2,086.00 |
| aa) Escuela de bailes y danza | 1,043.00 | 1,043.00 | gggg) Taller de joyería | 1,043.00 | 1,043.00 |
| bb) Escuela de Computo e Idiomas | 521.50 | 521.50 | hhhh) Taller de lubricantes automotrices | 1,043.00 | 1,043.00 |
| cc) Estacionamientos o pensiones para autos | 1,043.00 | 1,043.00 | iiii) Taller de motocicletas | 1,043.00 | 1,043.00 |
| dd) Estaciones de radio Comercial | 2,086.00 | 2,086.00 | jjjj) Taller de muelles | 1,043.00 | 1,043.00 |
| ee) Estéticas | 1,043.00 | 1,043.00 | kkkk) Taller de reparación de radiadores | 625.80 | 625.80 |
| ff) Estudio de video filmaciones | 2,086.00 | 2,086.00 | llll) Taller de sastrería, corte y confección | 521.50 | 521.50 |
| gg) Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 2,086.00 | 2,086.00 | mmmm) Taller de soldadura | 521.50 | 521.50 |
| hh) Farmacia sin franquicia | 4,172.00 | 4,172.00 | nnnn) Taller de torno | 521.50 | 521.50 |
| ii) Farmacias con franquicia con consultorio y/o sanatorios | 7,301.00 | 7,301.00 | oooo) Taller electrónico automotriz | 1,564.50 | 1,564.50 |
| jj) Farmacia con franquicia | 5,215.00 | 5,215.00 | pppp) Taller mecánico | 1,564.50 | 1,564.50 |
| kk) Funerarias y Velatorios | 2,086.00 | 2,086.00 | qqqq) Taller y reparación de electrodoméstico | 521.50 | 521.50 |
| ll) Gimnasios | 1,043.00 | 1,043.00 | rrrr) Tapicerías | 730.10 | 730.10 |
| mm) Hostal y casa de huéspedes | 2,607.50 | 2,607.50 | ssss) Taquerías y loncherías | 1,043.00 | 1,043.00 |
| nn) Hotel 1 Estrellas | 3,650.50 | 3,650.50 | tttt) Terminal de: Autobuses | 31,290.00 | 31,290.00 |
| oo) Hotel 2 Estrellas | 4,693.50 | 4,693.50 | uuuu) Terminal de: Camionetas | 10,430.00 | 10,430.00 |
| pp) Hotel 3 Estrellas | 5,736.50 | 5,736.50 | vvvv) Terminal de: Taxis foráneos | 8,344.00 | 8,344.00 |
| qq) Imprentas | 1,142.71 | 1,142.71 | wwww) Tintorería | 1,147.30 | 1,147.30 |
| rr) Inmobiliarias y Bienes Raíces | 2,607.50 | 2,607.50 | xxxx) Videojuegos | 2,711.80 | 2,711.80 |
| ss) Universidades Particulares | 3,129.00 | 3,129.00 | yyyy) Viveros | 1,564.50 | 1,564.50 |
| tt) Preparatorias Particulares | 3,129.00 | 3,129.00 | zzzz) Vulcanizadoras | 625.80 | 625.80 |
| uu) Secundarias Particulares | 2,607.50 | 2,607.50 | | | |
| vv) Primarias Particulares | 2,607.50 | 2,607.50 | | | |
| ww) Preescolares Particulares | 2,086.00 | 2,086.00 | | | |
| xx) Guarderías y Estancias Infantiles | 2,086.00 | 2,086.00 | | | |
| yy) Laboratorios de análisis clínicos | 4,693.50 | 4,693.50 | | | |
| zz) Lava autos | 1,043.00 | 1,043.00 | | | |

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

| GIROS | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS |
|----------------|---------------------------|
| I. Comercial | |
| a) Bodegas | 40,000.00 |
| II. Industrial | |
| a) Bodegas | 40,000.00 |
| III. Servicios | 5,000.00 |

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,086.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,607.50 |
| c) Expendio de mezcal | 2,086.00 |
| d) Distribuidora y agencia de cervezas | 46,935.00 |
| e) Depósito de cerveza (solo para llevar) | 20,860.00 |
| f) Licorería y vinatería | 18,774.00 |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 3,129.00 |
| h) Restaurante-bar | 3,129.00 |
| i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| j) Salón de fiestas | 3,129.00 |
| k) Bar | 7,301.00 |
| l) Video-bares | 8,344.00 |
| m) Billar con venta de cerveza | 7,301.00 |
| n) Centro nocturno | 31,290.00 |
| o) Centro botanero | 8,344.00 |
| p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| q) Snack bar | 7,301.00 |
| r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| s) Discoteca | 8,396.15 |
| t) Discoteca espectáculo y/o música en vivo. | 13,559.00 |
| u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 41,720.00 |
| v) Balnearios | 3,650.50 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,215.00 |
| b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 3,129.00 |

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,086.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,607.50 |
| c) Expendio de mezcal | 2,086.00 |
| d) Distribuidora y agencia de cervezas | 36,505.00 |
| e) Depósito de cerveza (solo para llevar) | 20,860.00 |
| f) Licorería y vinatería | 12,516.00 |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 2,607.50 |
| h) Restaurante-bar | 7,301.00 |
| i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| j) Salón de fiestas | 3,129.00 |
| k) Bar | 7,301.00 |
| l) Videobares | 10,430.00 |
| m) Billar con venta de cerveza | 7,301.00 |

| | |
|--|-----------|
| n) Centro nocturno | 31,290.00 |
| o) Centro botanero | 7,301.00 |
| p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| q) Snack bar | 7,301.00 |
| r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo | 10,430.00 |
| s) Discoteca | 8,396.15 |
| t) Discoteca espectáculo y/o música en vivo | 13,559.00 |
| u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 41,720.00 |
| v) Balnearios | 3,650.50 |

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 3,129.00 |

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 84.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 521.50 | Por evento |
| II. Máquina infantil con o sin premio | 312.90 | Por evento |
| III. Mesa de futbolito | 1,043.00 | Por evento |
| IV. Mesa de Jockey | 208.00 | Por evento |
| V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | 521.50 | Por evento |
| VI. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel | 31,290.00 | Por evento |
| VII. Expendio de alimentos | 312.90 | Por evento |
| VIII. Venta de ropa | 260.00 | Por evento |

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | |
|----------------------------------|----------------|----------|
| I. De pared, adosados o azoteas: | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| a) Pintados | 521.50 | 417.00 |
| b) Luminosos | 625.80 | 521.50 |
| c) Giratorios | 625.80 | 521.50 |
| d) Tipo Bandera | 521.50 | 417.00 |
| e) Unipolar | 208.60 | 104.00 |
| f) Mantas y lonas Publicitarias | 312.90 | 208.50 |

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| Suministro de agua potable | Doméstico | 20.00 | Mensual |
| | Comercial | 150.00 | Mensual |
| | Industrial | 200.00 | Mensual |
| Cambio de usuario | Doméstico | 750.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,500.00 | Por evento |
| | Industrial | 2,500.00 | Por evento |
| Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 4,000.00 | Por evento |
| | Comercial | 10,000.00 | Por evento |
| | Industrial | 15,000.00 | Por evento |
| Reubicación de toma de agua | General | 500.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,000.00 | Por evento |
| | Industrial | 1,200.00 | Por evento |

Artículo 93.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| Servicio de drenaje | Doméstico | 40.00 | Mensual |
| | Comercial | 100.00 | Mensual |
| | Industrial | 150.00 | Mensual |
| Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 700.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,500.00 | Por evento |
| | Industrial | 2,500.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Consulta de odontología | 26.00 |
| II. Sesión de terapias físicas | 31.00 |
| III. Permiso sanitario municipal | 260.50 |
| IV. Carnet de meretriz | 521.50 |
| V. Curso de capacitación en manejo de alimentos | 104.00 |

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |
| II. Regaderas públicas | 20.00 | Por evento |

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 100.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,215.00 |

Artículo 101.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Única. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- II.- Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 104.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 103 de esta ley.

Artículo 106.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

APARTADO A
Ocupación de la Vía Pública

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante taxis y camionetas de pasaje y carga.

Artículo 109.- El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público | 2,000.00 | Anual |

Realizando el primer pago en el mes de enero y el segundo pago deberá realizarse en el mes de julio.

APARTADO B
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 110.- Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

Artículo 111.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

Artículo 112.- El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Renta de espacio en el mercado municipal | 1,043.00 | Eventual |

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 119.- El Municipio percibirá aprovechamientos por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 120.- El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Buen Gobierno por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------|----------------|
| a)Escándalo en la vía pública | 6,258.00 |

| | |
|---|----------|
| b)Música en volumen alto en un horario de 20:00 hrs. En adelante | 2,086.00 |
| c)Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 1,564.50 |
| d)Grafiti en los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio | 1,043.00 |
| e)Orinar y defecar en áreas de acceso publico | 1,043.00 |
| f) Tirar basura en la vía pública | 1,043.00 |

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 121.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 122.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 123.- El Municipio percibirá Aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 124.- El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Artículo 125.- Los aprovechamientos a que se refiere esta sección, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 126.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 127.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 128.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 129.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 130.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 131.- El Municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 132.- El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 133.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 134.- El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 136.- El Municipio percibirá ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 137.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 138.- El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 139.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 141.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
Financiamiento Interno

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 144.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 146.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales | Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales | Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación |
| Recuperación de pagos de Ingresos de ejercicios anteriores. | Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos de contribuyentes morosos. | Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores. |
| Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería | Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales | Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 15% |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | |

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca. | | |
|---|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | |
| Pesos Cifras Nominales | | |
| Concepto | 2024 | 2025 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 25,810,311.57 | 26,878,434.97 |
| A Impuestos | 612,400.00 | 638,733.20 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 1,000.00 | 1,043.00 |
| D Derechos | 2,021,779.57 | 2,108,716.09 |
| E Productos | 3,105.00 | 3,238.52 |
| F Aprovechamientos | 46,004.00 | 6,262.17 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 23,126,023.00 | 24,120,441.99 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 20,976,593.92 | 21,878,587.46 |
| A Aportaciones | 20,976,591.92 | 21,878,585.37 |
| B Convenios | 2.00 | 2.09 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 |
| 4 Total de Ingresos Projectados | 46,786,906.49 | 48,757,023.43 |
| Datos informativos | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

| Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. | | |
|--|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | |
| Pesos | | |
| Concepto | 2022 | 2023 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 21,859,259.20 | 20,863,491.97 |
| A Impuestos | 728,086.28 | 437,870.07 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D Derechos | 1,629,548.81 | 1,411,824.81 |
| E Productos | 157,473.11 | 21,677.09 |
| F Aprovechamiento | 416,900.00 | 546,056.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 18,927,251.00 | 18,446,064.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 17,753,072.55 | 20,976,591.92 |
| A Aportaciones | 17,753,072.55 | 20,976,591.92 |
| B Convenios | 0.00 | 0.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | 39,612,331.75 | 41,840,083.89 |
| Datos Informativos | - | - |

| | | |
|---|-------------|-------------|
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 46,786,906.49 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 2,684,288.57 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 612,400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,400.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 530,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 77,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,021,779.57 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 192,497.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,829,282.57 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,105.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,105.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 46,004.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 46,004.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0.00 |

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales o estatales cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso estimado |
|---|---------------------|
| Total | 8,386,250.00 |
| IMPUESTOS | 13,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 500.00 |
| Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 12,600.00 |
| Del Impuesto Predial | 12,000.00 |
| Impuesto Sobre Traslación de Dominio | 600.00 |
| DERECHOS | 33,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 2,500.00 |
| Mercados | 1,000.00 |
| Panteones | 1,000.00 |
| Rastro | 500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 24,500.00 |
| Por alumbrado público | 1,000.00 |
| Aseo Público | 500.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 1,500.00 |

| | |
|---|---------------------|
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | 1,500.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 5,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas | 15,000.00 |
| Otros Derechos | 6,500.00 |
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,500.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, distracciones y productos que se expendan en ferias | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | 3,100.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 1,500.00 |
| Productos Financieros | 1,600.00 |
| Por Productos financieros del ramo 28 | 200.00 |
| Por Productos financieros del ramo 33 fondo III | 1,300.00 |
| Por Productos financieros del ramo 33 fondo IV | 100.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 1,000.00 |
| Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal | 1,000.00 |
| Infracciones por Faltas Administrativas | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 8,335,550.00 |
| Participaciones | 3,015,923.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,883,772.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 943,909.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 31,970.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 21,909.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 27,000.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 92,730.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 11,664.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 1,440.00 |
| ISR Art. 126 | 1,529.00 |
| Aportaciones | 5,319,625.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 4,210,591.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 1,109,034.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios

en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 17. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|-------|--------------|
| Casetas ubicadas en la vía pública m2 | 70.00 | Mensual |
| Puestos semifijos en plazas, calles y terrenos m2 | 50.00 | Mensual |
| Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 37. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en

jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 39. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 40. Esta contribución se pagará de acuerdo a las cuotas y periodos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad

Artículo 41. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes. | 5.00 | Por evento |
| II. Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, por hoja. | 8.00 | Por evento |
| III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, de dependencia económica, de concubinato, situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal. | 100.00 | Por evento |
| IV. Constancia de posesión y subdivisión o certificación de la superficie de un predio. | 500.00 | Por evento |

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendo para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Estos derechos se causarán y pagarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO DE NEGOCIO | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL |
|--------------------------------|------------|----------------|
| Miscelánea | 300.00 | 100.00 |
| Comedor o venta de alimentos | 500.00 | 250.00 |
| Venta de antojitos mexicanos | 400.00 | 200.00 |
| Panadería | 600.00 | 300.00 |
| Carnicería | 500.00 | 300.00 |
| Pollería | 300.00 | 100.00 |
| Tortillería | 600.00 | 300.00 |
| Purificadora de agua | 600.00 | 300.00 |
| Tienda de ropa | 400.00 | 200.00 |
| Zapatería | 500.00 | 250.00 |
| Bazar | 600.00 | 300.00 |
| Papelería | 400.00 | 200.00 |
| Farmacia | 500.00 | 250.00 |
| Materiales para construcción | 1,000.00 | 500.00 |
| Ferretería | 800.00 | 400.00 |
| Tienda de Regalos y novedades | 300.00 | 150.00 |
| Taller mecánico | 500.00 | 250.00 |
| Ciber-café | 600.00 | 300.00 |
| Centro de Video Juegos | 300.00 | 150.00 |
| Casetas Telefónicas | 200.00 | 100.00 |
| Servicio de Publicidad | 200.00 | 100.00 |
| Servicio de transporte público | 400.00 | 250.00 |
| Estética | 400.00 | 200.00 |
| Consultorio de servicio médico | 600.00 | 300.00 |
| Balneario | 600.00 | 300.00 |
| Renta de mobiliario | 400.00 | 200.00 |
| Balconería | 500.00 | 250.00 |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49. Es el ingreso que se obtiene por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas
- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 53. La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición | Refrendo |
|--|------------|----------|
| I. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado | 300.00 | 100.00 |
| II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado | 500.00 | 250.00 |
| III. Bares y cantinas | 1,000.00 | 500.00 |
| IV. Billar con venta de cerveza | 1,000.00 | 500.00 |
| V. Restaurante o comedor con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos | 500.00 | 250.00 |
| VI. Depósito de cerveza | 1,000.00 | 500.00 |

Sección Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 54. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA X M2 | PERIODICIDAD |
|------------------------------|------------|--------------|
| I Máquinas de video juegos | 50.00 | Por día |
| II Puestos de Comida | 50.00 | Por día |
| III Juegos Electro Mecánicos | 3,500.00 | Por Evento |
| IV Venta de Ropa | 50.00 | Por día |
| V Venta de Artesanías | 30.00 | Por día |
| VI Venta de Artículos Varios | 50.00 | Por día |

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les proporcione el servicio de agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 58. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|-----------------------|--------|--------------|
| Suministro de agua potable | USO DOMESTICO | 380.00 | ANUAL |
| Suministro de agua potable | USO COMERCIAL | 380.00 | ANUAL |
| Conexión a la red de agua potable. | DOMESTICO Y COMERCIAL | 400.00 | POR EVENTO |

Artículo 61. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|--------|--------------|
| I. Conexión a la red de Drenaje. | 400.00 | POR EVENTO |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 1,000.00 | Anual |

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 65. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 66. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------------|--------|--------------|
| I.Renta de retroexcavadora | 500.00 | Por hora |
| II.Renta de camión volteo | 300.00 | Por viaje |

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 67. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo III

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos financieros de convenios federales

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios y/o programas que se suscriban con la Federación, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos financieros de convenios estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Estado, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos financieros de convenios particulares

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Particulares, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 74. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 75. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 76. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------------------------|
| I. Escándalo en la vía pública (gritos y ofensas) | 350.00 |
| II. Graffiti en bienes del Municipio y particulares | 500.00 y reparación del daño |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinarse y/o defecar) | 200.00 |
| IV. Tirar basura y/o animales muertos en la vía pública, ríos y arroyos. | 200.00 |
| V. Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| VI. Al Que Organice juegos de azar prohibidos, o sin la autorización municipal | 1,000.00 |
| VII. Al Que Organice peleas de gallos sin la autorización municipal | 1,000.00 |
| VIII. Faltas a la autoridad en ejercicio de sus funciones | 1,000.00 |
| IX. IX. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 200.00 |
| X. Por daños al Patrimonio Municipal (multa más la reparación del daño) | 1,000.00 |

La reincidencia en cualquiera de las faltas administrativas tendrá que pagar el doble de la cuota prevista anteriormente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Art. 126;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 78. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 80. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual. **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca. | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO | INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES ATRAVES DE LA CONFIANZA Y CONCIENTIZAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO PROGRAMAS Y ACCIONES CLAROS Y TRANSPARENTES; HACER DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL A LOS SECTORES VULNERABLES DE LA POBLACION Y ACTUALIZAR, MODERNIZAR Y EFICIENTAR LOS SISTEMAS DE COBRO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO | INCREMENTAR EN UN 3% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION CON EL EJERCICIO ANTERIOR. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

| Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca | | | | | |
|---|--|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | | | |
| 1 | Concepto | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| | Ingresos de Libre Disposición | 3,066,624.00 | 3,219,955.20 | 3,380,952.96 | 3,247,783.75 |
| A | Impuestos | 13,100.00 | 13,755.00 | 14,442.75 | 15,164.89 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C | Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - |
| D | Derechos | 33,500.00 | 35,175.00 | 36,933.75 | 38,780.44 |
| E | Productos | 3,100.00 | 3,255.00 | 3,417.75 | 3,588.64 |
| F | Aprovechamientos | 1,000.00 | 1,050.00 | 1,102.50 | 1,157.63 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - | - | - |
| H | Participaciones | 3,015,923.00 | 3,166,719.15 | 3,325,055.11 | 3,189,091.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - | - | - |
| J | Transferencias | - | - | - | - |
| K | Convenios | 1.00 | 1.05 | 1.10 | 1.16 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - | - | - |

| | | | | | |
|---------------------------|--|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 5,319,626.00 | 5,585,607.30 | 5,864,887.67 | 4,181,000.00 |
| A | Aportaciones | 5,319,625.00 | 5,585,606.25 | 5,864,886.56 | 6,158,130.89 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.05 | 1.10 | 1.16 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | - | - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | - | - |
| 4 | Total, de Resultados de Ingresos | 8,386,250.00 | 8,805,562.50 | 9,245,840.63 | 7,428,783.75 |
| Datos Informativos | | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| ANEXO III | | | | | |
|---|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca | | | | | |
| Resultados de ingresos | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| 1 | Concepto | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
| | Ingresos de Libre Disposición | 3,373,576.12 | 3,358,736.82 | 3,181,768.54 | 2,903,494.20 |
| A | Impuestos | 84,963.50 | 84,910.60 | 86,264.70 | 44,500.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C | Contribuciones de Mejoras | 10,360.00 | 9,500.00 | 8,000.00 | - |
| D | Derechos | 352,307.41 | 375,264.50 | 348,794.64 | 143,633.00 |
| E | Productos | 12,733.63 | 10,095.32 | 10,018.00 | 1,810.00 |
| F | Aprovechamientos | 37,859.39 | 11,585.10 | 15,640.00 | 500.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - | - | - |
| H | Participaciones | 2,875,352.19 | 2,867,381.30 | 2,713,051.20 | 2,713,051.20 |

| | | | | | |
|---------------------------|--|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - | - | - |
| J | Transferencias | - | - | - | - |
| K | Convenios | - | - | - | - |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 6,706,795.44 | 4,109,663.26 | 4,096,257.32 | 4,096,257.32 |
| A | Aportaciones | 4,127,002.87 | 4,109,663.26 | 4,096,257.32 | 4,096,257.32 |
| B | Convenios | - | - | - | - |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 2,579,792.57 | - | - | - |
| 3 | Transferencias Estatales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 4 | Convenios Particulares | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 5 | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | - | - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | - | - |
| 6 | Total, de Resultados de Ingresos | 10,080,372.56 | 7,468,401.08 | 7,278,026.86 | 6,999,752.52 |
| Datos Informativos | | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - | - | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| ANEXO IV | | | |
|----------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO | FUENTE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIO | | | 8,386,250.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 50,700.00 |

| | | | |
|--|---------------------------|-------------------|---------------------|
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,600.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 33,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 24,500.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,100.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,100.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 8,335,550.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,015,923.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,883,772.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 943,909.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 31,970.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 21,909.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 27,000.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 92,780.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 11,664.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 1,440.00 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 1,529.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,319,625.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,210,591.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 1,109,034.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------|------------------|------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | Concepto | Diciembre | Noviembre | Octubre | Septiembre | Agosto | Julio | Junio | Mayo | Abril | Marzo | Febrero | Enero | Anual | |
| | Ingresos y Otros Beneficios | 368,989.16 | 669,063.76 | 669,063.76 | 669,063.76 | 669,063.76 | 660,303.76 | 680,303.76 | 660,063.76 | 660,063.76 | 661,173.76 | 661,828.76 | 362,680.82 | 9,467,106.87 | |
| | Impuestos | 426.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 1,600.00 | 1,760.00 | 1,600.00 | 1,600.00 | 2,620.00 | 3,276.00 | 4,366.67 | 13,600.00 | |
| | Impuestos sobre los ingresos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | |
| | Ingresos sobre el Patrimonio | 425.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 2,620.00 | 3,275.00 | 4,366.67 | 13,100.00 | |
| | Derechos | 4,126.00 | 4,125.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,125.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 4,126.00 | 49,600.00 |



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.